

//tencia No. 52

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

Montevideo, diez de marzo de dos mil catorce

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: "**SAN MARTÍN VIOLA, MARÍA GRACIELA - DENUNCIA - EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTS 2 Y 3 DE LA LEY NRO. 18.831**", IUE: 170-297/2011.

RESULTANDO:

I) En autos sustanciados ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 4to. Turno, la Sra. María San Martín Viola promueve denuncia penal, expresando en lo medular que fue detenida en la ciudad de Montevideo, el 31 de agosto de 1972 por integrantes del Batallón 14 de Infantería y conducida al Batallón 13 de Infantería, en el que permaneció detenida por 138 días y durante su detención fue sometida a torturas, habiendo sido liberada el 15 de enero de 1973 (fs. 2 y ss.).

II) A fs. 61 y ss. comparecen Juan Zerpa y Mario Aguerro planteando excepción por la que solicitan la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la Ley No. 18.831.

Como sustento de su pretensión declarativa, básicamente expresaron los siguientes agravios:

- En cuanto a la legitimación activa, sostienen que es innegable que ostentan la titularidad del interés directo, personal y legítimo que el art. 258 de la Carta exige para oponer la declaración de inconstitucionalidad de cualquier procedimiento jurisdiccional.

- El art. 2 de la ley cuestionada, dispuso en el año 2011 que se borren los efectos producidos durante 25 años por los plazos procesales y de prescripción o caducidad en los procesos sustanciados respecto de los delitos comprendidos en la Ley No. 15.848.

- Por el art. 3 de la ley atacada se le da efecto también retroactivo a la imprescriptibilidad de los delitos referidos. Los delitos comprendidos en la ley de caducidad no son ilícitos de lesa humanidad, sino delitos previstos y regidos por nuestro Código Penal más allá de su gravedad.

- En primer lugar, la ley impugnada por disponer sobre materia penal con carácter retroactivo colide con el segundo inciso del art. 10 de la Carta, el cual, al consagrar el principio de libertad veda implícitamente la irretroactividad de la ley penal por ser ésta frontalmente contraria a la acción libre de los seres humanos.

- Además la retroactividad de la ley penal en tanto garantiza que no se sancionen como ilícitas y delictivas conductas que al tiempo de su comisión eran lícitas constituye un derecho inherente a la personalidad humana amparado por tanto por el art. 72 de la Constitución que también resulta vulnerado por la ley cuestionada.

- En segundo término las normas legales que se consideran inconstitucionales son inconciliables con el derecho constitucional de la seguridad jurídica reconocido por el art. 7 de la Carta.

- También se desconoce el derecho a la seguridad jurídica porque lesionan un derecho adquirido de rango constitucional, cual es, conforme al art. 10 de la Carta que las conductas que eran lícitas al tiempo de su comisión u omisión no se transformen en ilícitos y punibles por aplicación de leyes que proyectan sus efectos hacia el pasado.

- Es lo que ocurre con el art. 3 de la ley impugnada. Este al declarar que los delitos comprendidos en la Ley de Caducidad, cometidos todos ellos antes del 1º de marzo de 1985 son crímenes de lesa humanidad, trae como consecuencia su imprescriptibilidad, proyecta hacia el pasado retroactivamente los efectos de los arts. 7 y 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado por

la Ley No. 17.510 de fecha 27 de junio de 2002, así como de los arts. 7 y 9 a 25 de la Ley No. 18.026 de fecha 25 de setiembre de 2006.

- Solicitan, en definitiva que se declare inconstitucional la norma cuestionada y su inaplicabilidad en el caso de autos a los comparecientes (fs. 68 vto.).

III) Por Auto No. 1086/2013, el magistrado actuante resuelve suspender los procedimientos, y elevar las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia (fs. 70).

IV) Recibidos por la Corporación ésta, por Auto No. 1590/2013 confirió traslado a la Sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 1er. Turno, quien por los fundamentos que expuso solicitó se rechace el planteamiento de la defensa en razón de que la norma cuestionada resulta inaplicable al caso de autos (fs. 77 a 88 vto.).

V) Posteriormente, otorgó vista de las actuaciones al Sr. Fiscal de Corte, quien, evacuando la vista conferida por Dictamen No. 3478/13 entendió no corresponde pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de las disposiciones legales cuestionadas, por ser inaplicables al caso (fs. 628 y ss.).

VI) Que previo pasaje a

estudio se acordó sentencia en forma legal (fs. 118 y ss.).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus miembros naturales, desestimaré la excepción de declaración de inconstitucionalidad deducida en virtud de que la norma cuestionada no es aplicable en la presente causa.

Dispone el artículo 1° *"Se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986"*.

Por su parte, el art. 1° de la Ley No. 15.848 establece: *"Reconócese que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984 y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1° de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los*

mandos que actuaron durante el período de facto”.

Según surge de la denuncia incorporada de fs. 2 a 5 los hechos investigados en la causa ocurrieron entre los días 31 de agosto de 1972 y el 15 de enero de 1973. Por lo que los ilícitos denunciados en autos son anteriores al período dictatorial padecido por la República entre el 27 de junio de 1973 y el 1° de marzo de 1985.

Como lo expresa la Sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 1er. Turno la ley atacada no fue nunca aplicada en obrados, por una clara razón temporal. Conforme lo establece el art. 1° de la Ley No. 15.848 la misma refiere a los hechos actuados durante el período de facto, es decir entre el 27.06.1973 y el 1.03.1985, y la Ley No. 18.831 hace una referencia específica a dicha norma por lo que se circunscribe a su alcance temporal.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, los hechos denunciados en autos son anteriores al referido período por lo que no se ven comprendidos en el alcance temporal de la normativa citada, lo que deviene irrelevante en la causa una pretensión de declaración de inaplicabilidad de la misma.

II) Cabe tener presente que en nuestro sistema de contralor constitucional el efecto de

inaplicación de la ley al caso concreto es el que se produce en todos los sistemas difusos, en los cuales, cualquier juez, en ocasión de aplicar la ley, decide si ésta es o no legítima, especificándose en cuanto al ámbito de actuación del Órgano constitucional: *"En esencia la actividad consiste en resolver un conflicto de normas que se plantea -generalmente- con motivo de la aplicación de las mismas a un determinado caso concreto"*.

"El conflicto de normas es por esencia un conflicto lógico jurídico, y la resolución a efectos de determinar cuál de dichas normas se aplicará a la situación particular, es justamente la normal actividad jurisdiccional" (Cf. Vescovi, Enrique *"El proceso de Inconstitucionalidad de la Ley"*, pág. 63 y ss.).

El citado autor también releva como requisito de contenido la relación con la causa principal (pertinencia o relevancia) en los siguientes términos: *"Es natural que si se pretende obtener un pronunciamiento que valdrá para el caso que se está controvirtiendo ante el Juez, el mismo tenga que tener una relación directa con la causa en cuestión, Si fuera ajeno a la misma, carecería de razón plantearla en el juicio principal. En este sentido la doctrina y la jurisprudencia se muestran exigentes reclamando que la*

'quaestio' planteada deba ser un antecedente lógico y necesario para la resolución del Juez. Es imprescindible que exista una conexión indispensable entre la ley impugnada y la cuestión en discusión (pertinencia)" (ob. cit. pág. 161).

En el mismo sentido, Sánchez Carnelli, citando la posición del Dr. Berro Oribe indica: "Nuestro Instituto no es de Inconstitucionalidad de las Leyes, sino de Inaplicación de Leyes por razón de constitucionalidad, que no es la misma cosa. No se trata de 'juzgar' una Ley con el padrón de la Constitución por una Corte. Esto, en cuanto interpretación de la Carta, sólo puede hacerlo el Poder Legislativo. Y podría hacerlo una Corte Constitucional, con decisión de fuerza invalidante... Se trata, sí, de la propia función jurisdiccional. Decir o declarar el derecho con motivo de una contienda jurídica ya sometida o que puede ser sometida a resolución de los Jueces, aunque nada más que sobre un aspecto de la cuestión: aquel de la eficacia relativa para ese caso contencioso de una Ley o disposición legal que inevitablemente aparece indicada para su decisión en razón de su colisión con determinado texto por principio constitucional" (Cf. Lorenzo Sánchez Carnelli: "Declaración de inconstitucionalidad de actos legislativos", pág. 112 y ss.).

Siguiendo igual rumbo, la doctrina ha indicado de que debe tratarse de una aplicación "ineludible" (o "inexcusable") de la norma legal al caso concreto.

III) La solución postulada determina que no corresponda ingresar al mérito de la cuestión deducida puesto que un pronunciamiento al respecto importaría un juicio genérico o abstracto, contra lo que imponen los arts. 259 de la Carta y 508 C.G.P., que indican su procedencia "... Siempre que deba aplicarse una ley o una norma que tenga fuerza de ley..." (Cf. Sentencia No. 179/2006 de la Corporación).

Esta Corporación sostuvo en Sentencia No. 24/99, citando fallos anteriores que: "...la Corte se halla facultada para declarar si una ley es o no constitucional; su examen entonces debe costreñirse a la norma y determinar si la misma colide o no con textos o principios superiores que emanan de la Constitución" ... "Los fundamentos en que se apoya este criterio son claros en opinión de la Corte; la declaración acerca de la constitucionalidad de una ley sólo es pertinente si ésta es de aplicación necesaria e ineludible en un caso concreto...; por el contrario a la Corte en la materia le está vedado efectuar declaraciones genéricas y emitir opiniones sobre cuestiones abstractas de derecho...".

En función de ello corresponde concluir que al no aplicarse la Ley No. 18.831 al caso de autos, se impone el rechazo de la declaración de inconstitucionalidad ejercitada.

IV) Las costas de cargo de los excepcionantes, por ser de precepto (art. 523 del C.G.P.).

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

DESESTIMANDO LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA, CON COSTAS DE PRECEPTO (ART. 523 C.G.P.).

OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE RUIBAL PINO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JULIO CÉSAR CHALAR
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA